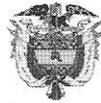


JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-097**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se observa que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada en el libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el Artículo 25-A del C.P.T y SS, como quiera que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto o causa, ni tampoco se sirven de las mismas pruebas. Incluso las situaciones fácticas allí narradas para cada uno de los demandantes y las pruebas en que se sustentan sus pedimentos resultan disímiles, entre sí, los cuales no permiten tener por acumulada las pretensiones que hoy se suplican, debiendo corregir tal situación conforme a la normativa antes descrita.
2. éste Despacho se abstiene de tener como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ como quiera que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.

Teniendo en cuenta que no se acreditó el derecho de postulación conforme lo establece el Art. 73 del C.G.P., pues los poderes no están suscritos.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE

la demanda Ordinaria Laboral que GERMAN AUGUSTO NIETO
ARDILA Y OTROS promueven en contra de la UGPP Y OTROS.

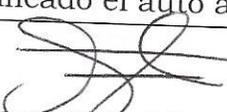
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en
el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a
la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda
a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

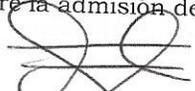
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <i>11-09-2020</i>
Por ESTADO N° <i>71</i> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliána Nieto Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-084**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer


ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

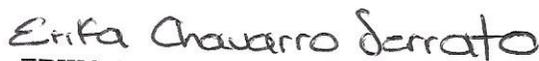
1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en lo mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, si no que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Además de lo anterior, los hechos No. 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, contiene fundamentos de derecho, lo cual deberá ser ubicados en el acápite correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que LUZ ELENA RINCON QUINTERO promueve en contra de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES - UGPP-.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

J.D.H.S

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 11-09-2020
Por ESTADO N° 71 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 días de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No **2015-571**, informando que pese a que la parte activa realizó las gestiones de notificación a la demandada **UNION PUNTO S.A** mediante aviso con la indicación de que se le nombraría curador ad litem en caso de no comparecer, a la fecha no se ha notificado del presente asunto. Sírvase Proveer.

ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ

Secretaria

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

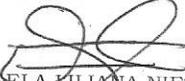
Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada no se ha notificado del presente asunto, a pesar se haberse realizado el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. conforme se advierte de las documentales que reposan a folios 60 al 62, por lo que el Despacho ordena que la parte actora realice el **EMPLAZAMIENTO** de **UNION PUNTO S.A** en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL TIEMPO etc., o cualquier cadena radial de difusión Nacional, tales como CARACOL RADIO, W RADIO Y BLU RADIO etc., en los términos del artículo 29 del C.P.T y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Una vez surtido lo anterior, procédase a su publicación en el Registro Nacional de Emplazados y a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 11-09-2020
Por ESTADO N° 71 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGELA LILIANA NIETO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-049**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ

SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificado con C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este Despacho, si la actora se encuentra pensionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **BLANCA GLADYS RIOS VARGAS** promueve en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

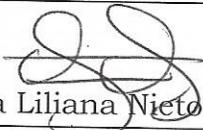
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2020

Por ESTADO N° 71 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.


Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

E.MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 23 días de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-0671**, informando que se requiere documental por parte de la Junta Regional. Sírvase proveer.

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 10-09-2020

Una vez verificada la solicitud allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la que requiere sea aportado y remitido "análisis de riesgo psicosocial con aplicación de protocolo para patologías asociadas del estrés", se hace necesario |REQUIERE a la parte actora para que allegue dicho análisis a la entidad referida, para lo cual se le concede el término de 15 días y la misma deberá llegar cotejo del trámite realizado.

Una vez, cumplido lo anterior ingresen nuevamente las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 17 días de enero de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2016-439**, informando que la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
Secretario

AUTO

Bogotá, 30-09-2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede y ante la solicitud de medida cautelar (Fl. 173 a 174) se advierte que la solicitud está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S, bajo ese orden de ideas, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en depósitos de cuenta corriente, ahorros y CDTs en los Bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BCSC, BBVA, POPULAR, AGRARIO, CITIBANK Y PICHINCHA.

En lo atinente a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema, lo que repercute en la protección de un interés general.

El segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección

de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se precisa que sí es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuenta a su nombre en los bancos indicados.

Limítense la presente medida cautelar en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE PESOS (\$12.806.459,00)** por concepto de la liquidación del crédito del 21 de octubre de 2019 (Fl.172).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 11-09-2020
Por ESTADO N° 71 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<i>Ángela Liliana Nieto Sánchez</i> Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-043**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con C.C. No. 88.273.764 y T.P. No. 170.665 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

1. Debe aclararse a este Despacho, si el actor se encuentra pensionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que MARTHA LUCIA GUTIERREZ SANCHEZ promueve en contra de COLPENSIONES Y OTRO.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

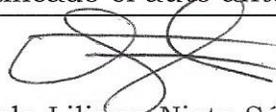
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2010

Por ESTADO N° 71 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.



Ángela Liliana Nieto Sánchez

Secretaria

E.MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-054**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ** identificado con C.C. No. 19.481.976 y T.P. No. 256.734 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folios 14 a 19 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **BERTILDA IRENE MORENO DE LOPEZ** promueve en contra de **GILMA LUZ DARY CRUZ RODRIGUEZ**.

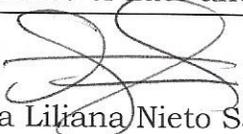
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

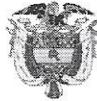
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 17 días de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-0668**, informando que obra contestación por parte de Porvenir S.A. Sirvase proveer.

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 10-09-2020

Por parte de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme al poder obrante a folio 287, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** (fol.231 a 286) conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Ahora bien, se corre traslado de la reforma de la demanda presentada por la demandante a fol.164 a 179, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2019-807**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. HAOLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ** identificado con C.C. No. 1.032.395.543 y T.P. No. 221.125 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Observa este despacho, que en el libelo introductorio (hechos, pretensiones y pruebas) el nombre completo de las personas naturales en calidad de propietarios del establecimiento de comercio PROMERCAR SUPERMERCADOS, no coincide con el consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente (Fl. 45), situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que JEHICO CASTIBLANCO SANTAMARIA promueve en contra de PROMERCAR SUPERMERCADOS.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliaha Nieto Sánchez
Secretaria

E.MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-142**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado con C.C. No. 1.030.590.969 y T.P. No. 264.436 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 31-32 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este Despacho, si el actor se encuentra pensionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **YOLANDA MORENO MENDOZA** promueve en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2020

Por ESTADO N° 71 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.


Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

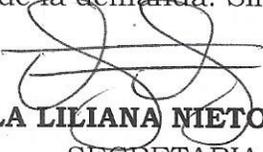
E.MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-141**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer


ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 14 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

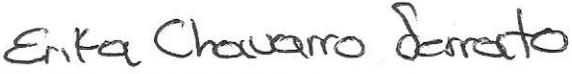
1. Debe aclararse a este Despacho, si el actor se encuentra pensionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que LUIS REINALDO BARRETO PEDRAZA promueve en contra de COLPENSIONES Y OTRO.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

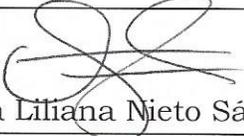

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2020

Por ESTADO N° 71 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.


Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

E.MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-163**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 20-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. SANDRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificado con C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este Despacho, si la actora se encuentra pensionado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.
2. No se allegó al plenario la documental denominada “e) copia del historial de aportaciones a Colpensiones”, “h) copia de la historia de cotizaciones en Colpensiones”. Las cuales deberán allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 18 a 20 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **ADRIANA CHALARCA TORRES** promueve en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-112**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer


ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO** identificado con C.C. No. 79.541.015 y T.P. No. 218.198 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 01 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclararse a este Despacho, si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **WILLIAM JOSE BAQUERO SEOANES** promueve en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

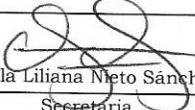
De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

J.D.H.S

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 11-09-2020
Por ESTADO N° 71 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaría

JUZGADO VEINTIÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 09 de marzo de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2019-0677**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer


ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **FRANCY EMILCE MORENO NIÑO** promovió en contra de **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.**

En virtud de lo anterior se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2020

Por ESTADO N° 71 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.


Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-076**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MYRIAM SALOME MARRRUGO DIAZ** identificado con C.C. No. 1.010.167.269 y T.P. No. 199.634 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 31 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en lo mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, si no que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
2. Además de lo anterior, el hecho No. 7, contiene fundamentos de derecho, lo cual deberá ser ubicados en el acápite correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T y S.S.
3. No se allegó al plenario la documental denominada "CD CON LA DEMANDA EN PDFY CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACION LEGAL DE LA AFP.". Por lo tanto, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. Los hechos 6 y 10 se deberán ajustar de conformidad con lo normado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T y de la S.S, como quiera que de ellos se desprenden apreciaciones subjetivas.
5. Debe aclararse a este Despacho, si la actora se encuentra pensionada de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del CST y de la SS.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que ANGELA MARIA PAZ MOLINA promueve en contra de COLPENSIONES Y OTROS.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaría

J.D.H.S

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-082**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ** identificado con C.C. No. 79.299.984 y T.P. No. 200.816 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 11 y 32 se deberán ajustar de conformidad con lo normado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T y de la S.S, como quiera que de ellos se desprenden apreciaciones subjetivas.
2. Además de lo anterior, las pretensiones 2 y 3 se repiten, lo cual deberá ser ajustado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T y S.S.
3. Las pretensiones subsidiarias se deberán enumerar de conformidad con lo normado en el numeral 6 del art 25 del C.P.T y de la S.S,.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **LUIS EDUARDO GARCIA GIL** promueve en contra de **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**.

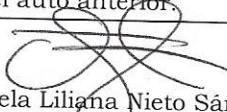
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaría

J.D.H

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-081**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 10-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MARIA DEL PILAR RAMOS MOGOLLON** identificada con C.C. No. 60.305.511 y T.P. No. 103.344 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, y su dirección para efectos de la correspondiente citación, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.
2. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **EDUARDO AVILA PEREZ** promueve en contra de **EDIFICIO COPENHAGUE P.H.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a

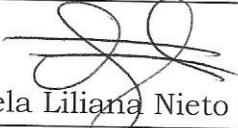
la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

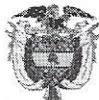
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>11-09-2020</u>
Por ESTADO N° <u>71</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-058**. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 20-09-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. NILSON AGUDELO ZAPATA** identificada con C.C. No. 79.458.502 y T.P. No. 237.524 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a la documental obrante a folio 1 del expediente.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, que reposan a folios 5 a 12 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS
2. No se allegó al plenario la documental denominada "fotocopia de la cedula del demandante" ni tampoco el "COPIA DE DERECHO DE PETICION, SOLICITANDO EL INCREMENTO DEL 14%". Por lo tanto, se deberán allegar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda Ordinaria Laboral que MANUEL DE JESUS GONZALEZ promueve en contra de COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 11-09-2020

Por ESTADO N° 21 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.


Ángela Liliana Nieto Sánchez
Secretaria

J. DAVID